

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 9º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-14885-2019
CARATULADO : CONTRERAS/FISCO DE CHILE

Santiago, dieciséis de Abril de dos mil veinte

VISTOS:

En presentación de 5 de mayo de 2019, comparece doña Paz Valentina Becerra Urzúa, abogada, en representación de don BELISARIO DAMIÁN VERGARA VÉLIZ, pensionado; don GERMÁN FERNANDO BRIONES ROJAS, pensionado; don LUIS RODOLFO JARA TAPIA, pensionado; don PEDRO ANTONIO COLÓN CASTRO, pensionado y don ERNESTO OMAR CONTRERAS RUEDA, pensionado, domiciliados en Alameda N°252, oficina 42, comuna de Santiago; demandando de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra del FISCO DE CHILE, representado legalmente por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, doña MARÍA EUGENIA MANAUD TAPIA, abogada, domiciliada en Agustinas N°1687, comuna de Santiago, por la suma de \$100.000.000 para cada uno.

Los demandantes relatan en primera persona los hechos que dan origen a la demanda.

Don Belisario Damián Vergara Véliz indica que el día 2 de noviembre de 1973 fue detenido por Carabineros en la ciudad de Arica. Fue trasladado a la 1º Comisaría de Arica y luego a la cárcel pública de Arica. Durante su permanencia en la cárcel estuvo incomunicado y fue sometido a interrogatorios y torturas en la fiscalía militar. Fue liberado el 23 de diciembre de 1973. Indica que quedó sumamente afectado, con miedo a salir a la calle y traumatizado por la prisión y torturas a las que fue sometido. Fue reconocido como víctima por violaciones a los derechos humanos por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura del año 2004, número de registro 26176.

Don Germán Fernando Briones Rojas declara que fue detenido en la ciudad de Arica por funcionarios militares. Estuvo detenido en un recinto militar desde el 20 de septiembre hasta el 30 de septiembre de 1973, y



después fue llevado a la cárcel pública, donde se mantuvo detenido hasta el 30 de diciembre de 1973. Durante su detención fue interrogado y torturado, resultando con dos fracturas en las costillas. Una vez liberado, perdió su trabajo sin derecho a ningún beneficio. Fue reconocido como víctima por violaciones a los derechos humanos por la Comisión nacional sobre Prisión, Política y Tortura, número de registro 3464.

Don Luis Rodolfo Jara Tapia señala que fue detenido el 10 de septiembre de 1978, en la ciudad de Calama por personal de Investigaciones. Fue trasladado al regimiento Calama, a cargo de funcionarios del ejército y posteriormente, al regimiento Chonchi, lugres donde fue interrogado y torturado, obligado a firmar declaraciones sin conocer su contenido. El 9 de octubre de 1978 fue liberado. Indica que perdió su trabajo y que le ha costado recomponer su vida a causa del miedo y terror que siente ante la autoridad. Fue reconocido como víctima por violaciones a los derechos humanos por la Comisión nacional sobre Prisión, Política y Tortura, número de registro 12163.

Don Pedro Antonio Colón Castro relata que fue detenido el 20 de septiembre de 1973 en la ciudad de Arica. Estuvo detenido en la 1º comisaría de Arica y después en el regimiento de infantería en Rancagua, donde fue sometido a interrogatorios y torturas. Fue liberado el 3 de noviembre de 21973. Quedó con daños físicos de sordera y lumbago. Fue reconocido como víctima por violaciones a los derechos humanos por la Comisión nacional sobre Prisión, Política y Tortura, número de registro 6025.

Don Ernesto Omar Contreras Rueda indica que fue detenido por funcionarios de Carabineros y de la DINA el 30 de septiembre de 1975, en la ciudad de Iquique. Em los recintos que estuvo detenido fue sometido a torturas de diversa índole. Indica que a causa de esto padece hasta el día de hoy crisis de pánico, razón por la cual perdió su trabajo. Fue liberado el 5 de noviembre de 1975. Fue reconocido como víctima por violaciones a los derechos humanos por la Comisión nacional sobre Prisión, Política y Tortura, número de registro 6275.

Los autores de los hechos relatados son agentes del Estado, que formaban parte del Ejército de Chile, Carabineros de Chile y Policías de



Investigaciones, que organizados, desarrollaron una política criminal al amparo de un régimen político dictatorial, cuyo origen ilegítimo se produce en el contexto de un golpe de estado ocurrido el 11 de septiembre de 1973, todos los agentes que participaban de las sesiones de tortura tenían la calidad de funcionarios públicos o agentes del Estado en cuanto eran miembros de las Fuerzas Armadas. En virtud de esta condición cabe responsabilidad civil al Estado de Chile. Existe responsabilidad extracontractual que tiene origen en un hecho ilícito, a raíz del cual se ha originado un daño, existiendo relación de causalidad entre la acción del funcionario público y el daño producido. La acción civil tiene su origen en un delito de lesa humanidad y por eso tiene un carácter humanitario.

La Ley de Bases Generales de la Administración señala que el Estado será responsable por los daños que causaren los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que las hubiere ocasionado

En cuanto a los fundamentos de derecho, arguye que los hechos descritos constituyen una vulneración los instrumentos de carácter internacional que consagren el derecho a la vida y a la integridad personal, principalmente, los artículos 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1º de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, los artículos 6, 7 y 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todo el contenido de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los Principios de Núremberg, los Convenios de Ginebra de 1949, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y las normas de *ius cogens* relativas a crímenes internacionales.

La obligación de reparar el daño que ha sido causado constituye un principio básico del Derecho Internacional. El derecho a una reparación adecuada y suficiente frente a una violación a una norma u obligación primaria ha dejado de ser simplemente un “principio general del derecho



reconocido por las naciones civilizadas” en los términos del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, para llegar a ser reconocido como una obligación en el sistema del Derecho Internacional general, por lo cual toda vulneración o violación de un compromiso internacional que haya producido daño hace surgir un deber de repararlo íntegra y adecuadamente.

El derecho internacional establece que quién un acto u omisión estatal que viole un convenio u obligación internacional debe cesar el daño, así como el Estado incumplidor debe reparar el daño causado por sus actos ilegales.

Así mismo, la responsabilidad del Estado, consagrada en las Actas Constitucionales números 2 y 3, en la Constitución de 1980, y en la actual constitución reformada, reconoce claros antecedentes en la Constitución Política de 1925, vigente a la época de estos actos ilícitos.

La naturaleza de esta responsabilidad extracontractual es de derecho público, en este sentido, la Corte Suprema ha sentenciado: “Que, tal como lo ha decidido anteriormente esta Corte, la responsabilidad del Estado por los daños que causan los órganos de su administración enunciada en el artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de esa Administración, es de Derecho Público y de carácter genérico, por emanar de la naturaleza misma de su actividad en el ámbito de las funciones que le corresponde llevar a cabo para los fines que le cometen la Constitución Política y las leyes, para lo cual debe hacer uso de las potestades, medios y acciones materiales conducentes a ellos”. Por lo tanto, se excluye la aplicación de normas civiles a los casos en que se hace efectiva la responsabilidad del Estado.

Respecto a la naturaleza misma de esta responsabilidad extracontractual en materia de derechos humanos, es dable sostener que el criterio rector -en cuanto a fuente de la responsabilidad- radica en el artículo 5° de la Constitución Política de la República.

El Estado de Chile, mutuo proprio, ha reconocido su responsabilidad en estos hechos en forma expresa a través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación queda constancia de la sistematicidad de las graves violaciones a los derechos humanos y la represión en. Por su parte el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura



reconoce a los demandantes como víctimas de la práctica institucional de la tortura lo cual debe servir como demostración del reconocimiento del Estado de su responsabilidad.

Las violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos ejecutadas en el cumplimiento de una meticulosa política terrorista del Estado produjeron un considerable, indeleble, profundo, extenso, grave y perdurable daño moral que ha marcado para siempre a quienes sufrieron tal experiencia. La tortura y los padecimientos físicos dejan secuelas físicas, mentales y psicosomáticas para toda la vida.

El derecho a una reparación integral es un derecho reconocido por el derecho internacional y derivado del bloque constitucional de derechos humanos chileno, en tal sentido, al no poder volver las cosas al estado anterior al a vulneración de los derechos, queda la opción de repararla.

Sostiene, por otro lado, que la acción destinada a obtener indemnización de perjuicios derivados de la comisión de delitos de lesa humanidad es imprescriptible, al igual que la acción penal. Esta imprescriptibilidad se basa no solo en el derecho internacional, sino también en principios de carácter interno, internacional y por la misma jurisprudencia de la Corte Suprema.

Solicita en definitiva condenar al Estado de Chile a pagar a cada uno de los demandantes a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido, la suma de \$100.000.000.

En atestado de 30 de mayo de 2019, consta notificación.

En presentación de 17 de junio de 2019, comparece la demandada contestando la demandada.

En primer término, opone la excepción de pago. Indica como cuestión previa, que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. En este sentido se han creado programas, que incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de cantidad de dinero. Indica que en el marco de discusión de la Ley 19.123.- que estableció la Comisión Rettig, se propuso una serie de medidas de reparación entre las cuales se encontraba un “pensión única de reparación



para los familiares directos de las víctimas”, creándose así la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. La finalidad de la referida ley fue plasmada de manera clara, cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover “la reparación del daño moral de las víctimas” a que se refiere el artículo 18. Asumida la idea reparatoria, señala el Fisco de Chile que se han establecido distintos mecanismos mediante los cuales se han concretado esta compensación, a saber:

I. Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; Indica que en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2015, una suma total de \$706.387.596.727, por concepto de pensiones, bonos y desahucios. Señala que desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio. Agrega que ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares. En el caso en cuestión, indica que los actores han recibido beneficios pecuniarios al amparo de la ley 19.992 y sus modificaciones. La ley 19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$ 1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad. Adicionalmente, los actores recibieron en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874, por \$1.000.000.

II. Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas: sostiene que en este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a



gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), el que cuenta con acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, contando además con un equipo especializados y multidisciplinario de salud de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. Señala que se establecen también beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores. Asimismo, se concedieron beneficios en vivienda, correspondientes al acceso a subsidios de vivienda.

III. Reparaciones simbólicas: Arguye que en la materia, la doctrina se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables. En esta compleja tarea, destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como las siguientes:

a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993;

b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido. Se elige el día 30 de agosto de cada año en atención a que la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos ha instituido este día como día internacional del detenido desaparecido.

c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. Esta obra fue inaugurada el 11 de enero de 2010 y su objetivo es dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos cometidas entre los años 1973 y 1990 y que quedaron plasmados en imágenes, íconos, documentos o monumentos.

d) El establecimiento, mediante Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos.

e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DDHH tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras. Destacan, el “Memorial de los prisioneros de Pisagua” en el



Cementerio de esa ciudad; el Mausoleo “Para que nunca más” en el Cementerio 3 de Iquique; el Memorial “Si estoy en tu memoria, soy parte de la historia” en las afueras del Cementerio Municipal de Tocopilla; el Memorial “Parque para la Preservación de la Memoria Histórica de Calama” en el camino a San Pedro de Atacama; el Memorial en homenaje a 31 víctimas de Antofagasta en la puerta principal del Cementerio General de la ciudad; el “Memorial en homenaje a los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la Región de Atacama” en el Frontis del Cementerio Municipal de esa ciudad; el “Memorial por los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos” en la Plaza de Armas de Curacaví; el “Memorial a las víctimas detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas del Partido Socialista” en la sede de este partido; el "Memorial de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Talca" en esa ciudad; y el "Memorial Escultórico de los Derechos Humanos de Punta Arenas" en el Cementerio Municipal de esa ciudad.

Concluye que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH. han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH. Así las cosas, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos, por lo cual los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente.

En segundo lugar, la demandada opone la excepción de prescripción extintiva de la acción de indemnización de perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código. Señala que conforme al relato efectuado por los actorer, la detención ilegal, prisión política y tortura que sufrieron, ocurrieron entre septiembre de 1973 y septiembre de 1978, por lo que aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los



tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 30 de mayo de 2019, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil.

Argumenta la demandada que por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles y por tanto la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe. Agrega que la prescripción es una institución universal y de orden público, como se puede desprender del artículo 2494 del Código Civil.

Indica que la prescripción, tiene el carácter de estabilizadora, respecto a la certeza de las relaciones jurídicas, no teniendo como finalidad principal la sanción o beneficio para el acreedor o el deudor de la obligación; sino que ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción correspondiente. En tal sentido, señala el Fisco que, nuestra Excelentísima Corte Suprema, dictó el 21 de enero de 2013 sentencia de Unificación de Jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990. En la referida sentencia, el máximo Tribunal llegó, en resumen, a las siguientes conclusiones:

1º) Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda situación excepcional, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva.

2º) Que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana de Derechos Humanos; el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; estableciendo, solo alguno de ellos, la imprescriptibilidad en responsabilidad penal.



3º) Que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil, relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332.- que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto.

4º) Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia.

La demandada cita otros fallos de la Corte Suprema, sobre la materia, entre ellas, “SALGADO JUAN ANTONIO Y OTROS CON FISCO” (2014), en las cuales se ha reconocido expresamente el carácter prescriptible de las acciones indemnizatorias por hechos análogos al de autos; constituyéndose una doctrina uniforme a lo indicado en la sentencia de Unificación de Jurisprudencia ya individualizada.

Indica el Fisco que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea su origen, no tiene jamás un carácter sancionatorio o punitivo, por lo que está sometido a la institución de la prescripción, como también ocurre con la acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado. En efecto, basta con considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción –incluso en materia de los Derechos Humanos-, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que dichas acciones son ajenas a la institución de la prescripción.

Respecto a las alegaciones expuestas por los demandantes, en relación a la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales planteadas, conforme al derecho internacional de los derechos humanos, señala que la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad”, aprobada por Resolución N°2.391 de 26 de Noviembre de 1968 y en vigor desde el año 1970, en el cual, como lo ha reconocido la Excma. Corte Suprema, ninguno de sus preceptos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad



pecuniaria del Estado. A su vez, los Convenios de Ginebra de 1949, ratificado por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no vale extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto el Máximo Tribunal. Agrega que la Resolución N°3.074.- de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de Las Naciones Unidas, se refiere también exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Ahora bien, la Resolución N°60/147 de marzo de 2006 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que contiene “los principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, la que a diferencia de lo que acontece en materia penal, reconoce la legitimidad y procedencia de la prescripción en el derecho interno de los Estados. Finalmente señala que la Convención Americana de Derechos Humanos, no obstante no ser aplicable al caso sublite –ya que fue promulgada el año 1991-, esta normativa no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria. Agrega que el artículo 63.1 de dicha convención, la cual le entrega a la Corte Interamericana la competencia para imponer condenas de reparación por daños, no excluye la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción en Chile. El análisis antes descrito, ha sido recogido por nuestra jurisprudencia. No habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad en materia civil, indica la demandada, que este tribunal no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2.332 y 2.497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En cuanto al daño e indemnización reclamada, la entidad Estatal señala que, en términos generales, ésta tiene por objeto restablecer el



equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso, no pudiendo constituir nunca una fuente de lucro o ganancia, por lo tanto, la suma pedida -100 millones de pesos para cada uno - es, a juicio de la demandada, excesivo teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia que, en este aspecto, han actuado con mucha prudencia.

En subsidio de las alegaciones realizadas, solicita que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales.

Respecto a los reajustes e intereses, señala que éstos solo pueden devengarse en el caso de que la sentencia haga lugar a la demanda y desde que ésta se encuentre firme y ejecutoriada.

En presentación de 25 de junio de 2019, consta réplica. En cuanto a la excepción de pago opuesta por la demandada, señala que esta es improcedente toda vez que el principio general es la reparación integral del daño de acuerdo a lo expuesto en la demanda. La ley 19.123 y 19.992 en el mejor de los casos, sólo establecen pensiones de sobrevivencia por los brutales actos de tortura de que fueron víctimas las personas. Pretender que una pensión que bordea los \$130.000, definida por el propio Estado como “austera y simbólica” es la reparación que mandata el Derecho internacional carece de asidero.

A su vez señala la improcedencia de la excepción de prescripción extintiva en atención a que el estatuto legal aplicable al caso concreto, sobre la base de la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por nuestro país en los términos del artículo 5 inciso 2º de la carta fundamental, y de las normas vigentes no puede ser simplemente aquel aplicable a los negocios y relaciones jurídicas entre particulares.

En presentación de 5 de julio de 2019 consta dúplica, reiterando las excepciones y argumentos expuestos en la contestación.

Por resolución de 9 de julio de 2019, se recibió la causa a prueba.



Por resolución de 2 de marzo de 2020, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que doña Paz Becerra Urzúa, abogada, en representación de don Belisario Damián Vergara Véliz, don Germán Fernando Briones Rojas, don Luis Rodolfo Jara Tapia, don Pedro Antonio Colon Castro y don Ernesto Omar Contreras Rueda, demanda al Fisco de Chile, por responsabilidad civil extracontractual, solicitando se les indemnice la suma de \$100.000.000.- a cada uno, las cantidades que este tribunal estime en derecho, con los reajustes e intereses correspondientes, con costas.

Los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho se encuentran consignados en la parte expositiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: Que el Fisco de Chile solicita el rechazo de la demanda por la improcedencia de las indemnizaciones, oponiendo las excepciones de pago y la prescripción extintiva de la acción indemnizatoria; en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho también transcritos en lo expositivo de este fallo. Además señala que los tanto los reajustes como los intereses solo pueden contarse desde que, en el caso que una hipotética sentencia condenatoria, se encuentre ejecutoriada.

TERCERO: Que la detención ilegal y arbitraria y la tortura de personas ha sido catalogado como un crimen de lesa humanidad, esto es, están dirigidos a afectar la vida misma de las personas en su aspecto más básico y trascendente, del cual los países, entre los que se encuentra Chile, se han comprometido a evitar y, una vez producidos, sancionar. Siendo este caso de particular gravedad por cuanto no se encuentra discutido por la demandada que los demandantes, han sido víctimas de violaciones a sus derechos humanos, cometidos por agentes del Estado.

CUARTO: Que, no obstante, este reconocimiento tácito, para acreditar sus pretensiones la parte demandante vino en acompañar la siguiente prueba documental:

- certificado del Instituto Nacional de Derechos Humanos de 30 de agosto de 2019, que da cuenta de la calidad de víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados de Belisario Damián Vergara Véliz, con el N°26176.



- certificado del Instituto Nacional de Derechos Humanos de 30 de agosto de 2019, que da cuenta de la calidad de víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados de don German Fernando Briones Rojas, con el N°3464.

- certificado del Instituto Nacional de Derechos Humanos de 30 de agosto de 2019, que da cuenta de la calidad de víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados de don Luis Rodolfo Jara Tapia, con el N°12163.

- certificado del Instituto Nacional de Derechos Humanos de 30 de agosto de 2019, que da cuenta de la calidad de víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados de don Pedro Antonio Colón Castro, con el N°6025.

- certificado del Instituto Nacional de Derechos Humanos de 30 de agosto de 2019, que da cuenta de la calidad de víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados de don Ernesto Omar Contreras Rueda, con el N°6275.

- copia de las carpetas de antecedentes entregadas ante la Comisión Valech I correspondiente a los demandantes de autos.

- certificado N°56, emitido por el servicio de salud de Arica, subdirección de gestión asistencia equipo PRAIS, certificando que don German Briones Rojas está ingresado como titular del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos, PRAIS Arica, desde mayo de 2002.

- certificado N°171, emitido por el servicio de salud de Arica, subdirección de gestión asistencia equipo PRAIS, certificando que don Ernesto Contreras Rueda está ingresado como titular del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos, PRAIS Arica, desde noviembre de 2004.

- certificado N°030, emitido por el servicio de salud de Arica, subdirección de gestión asistencia equipo PRAIS, certificando que don Belisario Damián Vergara Véliz está ingresado como titular del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos, PRAIS Arica, desde diciembre de 2005.



QUINTO: Que por su parte, la parte demandada acompañó a los autos Ordinario N°59714/2019, de 1 de julio de 2019, del Instituto de Previsión Social, que informa beneficios de reparación a favor de los demandantes. En detalle, indica los siguientes montos percibidos:

- don Belisario Vergara Veliz: Pensión ley N°19.992, \$25.980.549; Aporte Único Ley N°20.874, \$1.000.000; Aguinaldos, \$433.175.

- don German Briones Rojas: Pensión ley N°19.992, \$28.529.747; Aporte Único Ley N°20.874, \$1.000.000; Aguinaldos, \$433.175.

- don Luis Jara Tapia: Pensión ley N°19.992, \$25.802.902; Aporte Único Ley N°20.874, \$1.000.000; Aguinaldos, \$433.175.

- don Pedro Colón Castro: Pensión ley N°19.992, \$26.789.286; Aporte Único Ley N°20.874, \$1.000.000; Aguinaldos, \$433.175.

- don Ernesto Contreras Rueda: Pensión ley N°19.992, \$26.769.009; Bono ley N°19.992, \$3.000.000; Aporte Único Ley N°20.874, \$1.000.000; Aguinaldos, \$433.175.

SEXTO: Que de los documentos acompañados, fluye que los demandantes, fueron detenidos ilegalmente por agentes estatales entre 1973 y 1978, en las ciudades de Arica y Calama, sometidos a crueles torturas físicas y psicológicas que les causaron gran daño, con secuelas en su desarrollo físico y emocional, lo que ha sido reconocido por el propio Estado como violaciones a los derechos humanos, circunstancias por las cuales se les ha dado el carácter de víctimas en documentos oficiales.

SÉPTIMO: Que en cuanto a ser los actores, beneficiarios de las ley N°19.992.- que les otorga una pensión, en efecto ésta y otras reparaciones “simbólicas”, son reparaciones satisfactivas que emanan de los Principios y Directrices fijados por las Naciones Unidas en el año 2005, como estándares mínimos de reparación en su aceptación genérica, que están dirigidos a dar cuenta de constrictión pública y apoyo inmediato a las víctimas de violaciones a sus derechos humanos, pero que no quedan agotados allí, al punto, que incluso la Corte Interamericana ha sostenido que las reparaciones pecuniarias pueden ser reclamadas al Estado, no obstante haber sido dirigidas acciones contra los responsables directos, por lo que parece atendible que no pueda impedirse, en primer lugar, el ejercicio de la acción de indemnización por daño moral a los tribunales ordinarios de



justicia, más aún si las transgresiones que han dado origen a la pretensión reparatoria, se realizaron como acción de plan de gobierno contra civiles.

OCTAVO: Que por lo demás, en el caso específico de que se trata, tampoco ha sido demostrado por la demandada que haya sido compensado el daño presuntamente generado, ni siquiera por acciones generales, ya que el solo hecho de haberse realizado por el Estado obras de carácter universal, no conlleva necesariamente la mitigación individual de los afectados.

NOVENO: Que también se ha señalado por la demandada que la acción indemnizatoria se encuentra prescrita, por cuanto los secuestros y torturas tuvieron lugar entre los años 1973 y 1978, y que aun cuando se estimara que el plazo debe contarse desde el retorno del gobierno democrático o desde el Informe de Verdad y Reconciliación, los 4 años que prescribe el artículo 2332 del Código Civil o incluso los 5 años del artículo 2515 del mismo cuerpo legal, habrían transcurrido largamente hasta la fecha de la notificación de la presente demanda civil, al Fisco de Chile, ocurrido el 30 de mayo de 2019.

DÉCIMO: Que lo anterior sería de este modo si se atendiera a las normas de derecho privado, ya que en efecto desde la mirada positivista de resguardo del derecho de propiedad y la libre circulación de los bienes, es decir, desde la protección patrimonial, tanto al Fisco como a los privados, deben ser tratados en igualdad de condiciones y aplicársele la institución de la prescripción para adquirir bienes y extinguir deudas. Así lo señaló el propio Bello en el Mensaje del Código Civil, cuando expresa “Innovaciones no menos favorables a la seguridad de las posesiones y al crédito encontraréis en el título De la Prescripción”.

UNDÉCIMO: Que, sin embargo lo indicado, Chile forma parte de una comunidad internacional que ha establecido no solamente establecer en los instrumentos internacionales que los rigen, un beneficio mutuo como Estados contratantes, sino con un objeto y fin determinado, cual es “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independiente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con



otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción (...)”¹. Lo anterior implica establecer en la base del análisis y aplicación del *concepto* de responsabilidad a la víctima y al principio Pro Persona, esto es, debiendo “preferir, privilegiar o favorecer la aplicación de aquella norma que otorgue una mayor protección a los derechos de la persona, independientemente si dicha norma se encuentra en un tratado internacional o en una disposición de derecho interno”².

DUOCÉDIMO: Que en efecto las Naciones Unidas aprobaron, en el año 2005, los Principios y Directrices relativos a los derechos de las víctimas en casos de violaciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario, señalando que debe darse a las víctimas una reparación plena y efectiva, restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

DÉCIMO TERCERO: Que entonces el imperativo de protección y reparación en casos de violación a los derechos humanos emana del derecho internacional y es un principio del Derecho Internacional Público “aplicable directamente en el sistema normativo nacional frente al incumplimiento de obligaciones internacionales y posee una base normativa de rango superior a la ley civil”³.

DÉCIMO CUARTO: Que la Constitución Política de la República en su artículo 5° inciso 2° señala que “La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse se su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

¹ Corte IDH. OC-2/82, citado en Tratado Jurisprudencial de Derecho Administrativo. Responsabilidad Internacional del Estado en la Jurisprudencia Internacional y la Experiencia Chilena”, Tomo XVII. Claudio Nash, pág. 12.

² Op. Cit, pág. 13, cita propia de ponencia en el Centro de Estudios Constitucionales Universidad de Talca, septiembre de 2012.

³ “Tratado Jurisprudencial de Derecho Administrativo. Responsabilidad Internacional del Estado en la Jurisprudencia Internacional y la Experiencia Chilena”, Tomo XVII. Claudio Nash Rojas, Pág. 134.



DÉCIMO QUINTO: Que los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental disponen el principio de legalidad de los actos estatales, estableciendo expresamente la nulidad de aquellos que se aparten del mandato constitucional –y por aplicación del artículo 5° de los Tratados Internacionales- generando responsabilidad y sanciones.

DÉCIMO SEXTO: Que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, establece en su artículo 1° que éstos “son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que a su vez el Convenio de Ginebra sobre tratamiento de los Prisioneros de Guerra, señala en su artículo 29 que “las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente. Cada una de las partes contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una quiera de las infracciones graves y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las condiciones provistas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes. Cada Parte Contratante tomará las oportunas medidas para que cesen, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente, los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio. Los inculpados se beneficiarán, en todas las circunstancias, de garantías de procedimiento y libre defensa, que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del presente Convenio.”

A su vez, el artículo 130 expresa que “Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la



salud, el hecho de forzar a un prisionero de guerra a servir a las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarlo de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio.”

Y el artículo 131 establece “Ninguna Parte Contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra Parte Contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma y otra parte Contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior”.

DÉCIMO OCTAVO: Que la Convención Americana de los Derechos del Hombre en su artículo 1º prescribe que “Los Estados Partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano”.

DÉCIMO NOVENO: Que por último, la Convención de Viena sobre los Derecho de los Tratados, indica en su artículo 27 en cuanto al derecho interno y la observancia de los tratados, que “Una Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”.

VIGÉSIMO: Que la obligación de reparación íntegra entonces emana de la aplicación preferente al derecho internacional de los derechos humanos para cumplir los compromisos que el Estado chileno ha contraído y aplicar dichos tratados de buena fe⁴. Normas internacionales que son de “aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5º de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían aludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno y que invoca el Consejo de Defensa del Estado en resguardo de los intereses fiscales (...)”⁵.

⁴ Op. Cit. Pág. 161

⁵ Caso Álvaro Corvalán Castilla con Fisco de Chile.



VIGÉSIMO PRIMERO: Que en este caso se trata entonces de crímenes de lesa humanidad en que las acciones de reparación integral no han prescrito, puesto que la condición de imprescriptibilidad de la acción indemnizatoria en este caso, emana de la naturaleza de los bienes jurídicos protegidos a la luz de los principios generales del derecho internacional que tiene rango supra legal, por aplicación del artículo 5° de la Constitución Política de la República, ya citado; sin que pueda invocarse derecho interno de menor jerarquía para desatenderlas. Por lo cual también las alegaciones principal y subsidiaria de prescripción de la acción de responsabilidad.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que conforme se ha probado y reconocido, las acciones delictuales fueron cometidas por agentes del Estado; siendo su actuar una contravención directa a las normas del derecho internacional y los principios constitucionales de los artículos 6 y 7.

VIGÉSIMO TERCERO: Que el artículo 38 de la Constitución Política de la República señala que “Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”.

VIGÉSIMO CUARTO: Que de esta manera, encontrándose acreditado el ilícito, la responsabilidad del Estado y la circunstancia de que las detenciones y torturas de la víctimas, no habrían tenido lugar si la intervención de funcionarios estatales no se hubiera producido, sólo queda dar por establecida la responsabilidad del Estado de Chile en los secuestros y apremios físicos y psicológicos infligidos los actores.

VIGÉSIMO QUINTO: Que la responsabilidad trae consigo la indemnización de los perjuicios causados, reparación que se ha solicitado en relación al daño moral sufrido por los demandantes.



VIGÉSIMO SEXTO: Que para acreditar el daño moral sufrido se tendrá en cuenta la prueba documental aportada, es especial, las carpetas de antecedentes entregadas por los actores ante la Comisión Valech I.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en cuanto al monto de la indemnización, se estará a la circunstancia de que el hecho que causa el agravio ha permanecido largo tiempo y tenido influencia negativa en el desarrollo laboral y social de los actores; razón por la cual se les fijará prudencialmente la suma de \$100.000.000.- a cada uno, sin que ello aparezca que se trata de un enriquecimiento sin causa o un lucro improcedente, como pudiere alegar la demandada.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que la referida cantidad ordenada pagar, se hará con el reajuste del Índice de Precios al Consumidor desde que la sentencia quede ejecutoriada hasta su pago efectivo, puesto que, en efecto, la obligación de indemnizar es declarada con la dictación de esta sentencia y el reajuste tiene como único objeto morigerar los efectos de la inflación.

VIGÉSIMO NOVENO: Que por haber tenido motivo plausible para litigar, el Fisco no será condenado en costas.

En consecuencia y visto además la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; Convenio de Ginebra sobre tratamiento de los Prisioneros de Guerra; Convención Americana de Derechos Humanos; Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados; artículos 5, 6, 7 y 38 de la Constitución Política de la República, artículo 4° de la Ley N°18.575.- Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración del Estado; Leyes N°19.123.- y N°19.980.-; y artículos 144, 170 y 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** la demanda, y se dispone que el Estado de Chile debe pagar como indemnización de perjuicios por daño moral a don Belisario Damián Vergara Véliz, don German Fernando Briones Rojas, don Luis Rodolfo Jara Tapia, don Pedro Antonio Colon Castro y don Ernesto Omar Contreras Rueda, la suma de **\$100.000.000.-a cada uno**, con los reajustes que se indican en el considerando vigésimo octavo, sin costas.

Regístrese, notifíquese y archívese.



Pronunciada por doña LIDIA POZA MATUS, jueza del Noveno Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dieciséis de Abril de dos mil veinte**





Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>